



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 416

RADICADO N°. 2020-00418-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia No. 1718 del 1 de Diciembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los requisitos exigidos en auto de inadmisión del 03 de septiembre de la misma anualidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora fundamenta el recurso de reposición bajo el argumento de que ante la inadmisión de la demanda, aquel dentro del término legal concedido, presentó memorial de subsanación de los requisitos el día 07 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, correspondiente al poder debidamente conferido y enviado como mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad demandante Berkley International Seguros Colombia S.A., por parte del representante legal de la entidad demandante SRincon@berkley.com.co. (Ver consecutivo 12 Expediente virtual), tal como fue advertido por el Despacho mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo señalado, considera el abogado de la parte demandante haber cumplido con los requisitos exigidos por el Despacho, por lo cual, peticiona reponer el auto que rechaza la demanda por falta de formalidad, y en su defecto se acceda a su admisibilidad toda vez que argumenta que la parte demandada se está insolventado para así evadir la obligación contraída con su prohijado.

Ahora, revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el Despacho que, para el momento de estudio de los requisitos exigidos no se advirtió el memorial en comento que da lugar a la comprobación de los requerimientos

realizados respecto del poder, requisito mismo que se envió como dato adjunto al correo institucional del Despacho desde el pasado 7 de septiembre de 2020, junto con los demás requisitos exigidos en auto de inadmisión por esta judicatura desde el 3 de septiembre del mismo año, por lo que la decisión no será otra que reponer el auto recurrido y en ese sentido, proceder con la admisibilidad de la demanda en tanto se cumple con las exigencias previstas.

Así las cosas, en consideración a que la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y la ley 820 de 2003, y por ser este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía, habrá este despacho de proceder a librar la orden de apremio solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. con Nit. 900.814.916-1, y en contra de los señores MARÍA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, con C.C. 42.763.416, en calidad de arrendadora, y los señores KATHERINE BUSTAMANTE DEOSSA, con C.C. 1.036.660.794, ANDRÉS FELIPE TAMAYO GIL, C.C. 8.164.951 y JOHN ALEXANDER ZAPATA, con C.C. 98.623.518, en calidad de deudores solidarios, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$7.279.412 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 31 de marzo de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 5 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$1.383.088, por concepto de IVA, respecto del pago del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 31 de marzo de 2020.

- Por la suma de \$7.279.412 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 5 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$1.383.088, por concepto de IVA, respecto del pago del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

CUARTO: Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y previo a decretar las medidas cautelares pedidas en el referido escrito contentivo de dicha solicitud, habrá esta judicatura de oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin de que informe a este despacho si los acá demandados poseen productos financieros en las distintas entidades financieras de la ciudad. Por secretaria se oficiara.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA, portador de la T.P. 186.964 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZA

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 086/2020/00418/00

16 de marzo de 2021.

Señores

TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN

DEMANDANTE: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit.
900.814.916-1

DEMANDADOS: MARÍA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, con C.C. 42.763.416

KATHERINE BUSTAMANTE DEOSSA, con C.C. 1.036.660.794

JOHN ALEXANDER ZAPATA, con C.C. 98.623.518

RADICADO: 05360400300120200041800

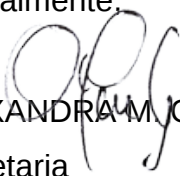
Respetados Señores:

Me permito comunicarle que en proceso de la referencia, se ordenó oficiarles, a fin de que se sirva a informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posean los demandados de la referencia, en entidades Bancarias o Financieras.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria